

SM
C*3
402

INSTRUCCION

QUE DEBERÁN OBSERVAR

EL CABO Y LOS SERENOS

DE LA CIUDAD DE MAHON.



MAHON : 1872.

Tip. de Fábregues hermanos,
Castillo, 58.





1057470

SM C^a3 402

SM
ca 3
402

INSTRUCCION

QUE DEBERÁN OBSERVAR

EL CABO Y LOS SERENOS

DE LA CIUDAD DE MAHON.



1.º El cuerpo de Serenos se compondrá de un cabo y once serenos, para los once distritos en que se halla dividida la ciudad, desempeñando sus deberes en el que respectivamente se les haya señalado.

2.º Además habrá ~~tres~~⁴ suplentes que sustituirán á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad ó por otro motivo atendible y entrarán á ocupar en propiedad las vacantes que resulten siempre que por su conducta sean acreedores á ello.

3.º Los suplentes que por los motivos indicados desempeñen las funciones de los propietarios, deberán servir á lo ménos por tres dias, percibiendo únicamente en recompensa de su trabajo mitad de la cuestacion semanal y caso de servir por mas tiempo la percibirán por entero.

4.º De los once serenos propietarios habrá ocho de primera categoría que serán subvencionados por la mu-

R. 40. 840



nicipalidad y los tres restantes, pertenecientes á la segunda categoría, únicamente percibirán las cuestaciones semanales con obcion á ocupar las vacantes de los de primera categoría por orden de numeracion y con preferencia á todo otro aspirante.

5.° Los serenos tendrán obligacion de encender los faroles de su respectivo distrito y cuidar de su limpieza y aseo.

6.° Los serenos estarán á las órdenes del cabo en todo lo que se les mande y se presentarán diariamente á las horas que se les señale en el cuartel, á fin de recibir de aquel las señas y órdenes que se le dieren, desde cuyo punto se repartirán á sus respectivos destinos, pasando ántes lista dicho cabo.

7.° Rondará cada uno por su respectivo distrito desde las diez en invierno y las once en verano, dando la voz de *Alabado sea Dios* y anunciando la hora y el tiempo en todas las bocas calles y á cada cien pasos.

Se retirarán al toque de la primera misa de la parroquia de Santa María, reuniéndose antes en el cuartel para dar parte al cabo de lo que hayan notado digno de atencion.

8.° Irán armados con chuzo y sable, llevando además un farol que les servirá para registrar las puertas y ventanas bajas de las casas, avisando á sus dueños en el caso de encontrarlas forzadas ó abiertas.

9.° Siempre que sean llamados por algun vecino de su respectivo distrito, deberán acudir é ir donde se les

mandare, como es, avisar al médico, comadre, confesor, ir á la botica, etc., en cuyos parages les abrirán á cualquiera hora como si fuesen los mismos nuncios de la municipalidad, vendiéndoles cuanto pidieren.

10. Evitarán que se altere el sosiego público con gritos, cantos, toques de guitarra ni de otros instrumentos. Los que cometieren tales actos y no se abstuvieren de ellos á la primera intimacion del sereno, serán conducidos á la cárcel ó al primer cuerpo de guardia en clase de detenidos, dando parte al cabo y este al señor Alcalde. Unicamente permitirán las serenatas que se den con permiso por escrito de la autoridad correspondiente hasta la hora que la misma señale.

11. En caso de observar que se comete algun robo, procurarán evitarlo y con el auxilio de los serenos inmediatos, á quienes harán la correspondiente seña, detener y conducir á la cárcel ó cuerpo de guardia mas inmediato á sus autores, dando parte al cabo para que este lo ponga en noticia del Sr. Alcalde.

12. Tambien evitarán los incendios y en caso de haberlos avisarán sin pérdida de momento con espresion de la calle y casa y luego que lo oigan los serenos inmediatos lo repetirán, haciendo lo mismo los restantes, en términos que contemporáneamente se divulgue la noticia por toda la ciudad. Lo mismo deberán practicar en caso de algun alboroto, dando parte inmediatamente al cuerpo de guardia mas cercano y al cabo para que este lo dé al Sr. Alcalde.

13. Celarán con la mayor actividad el cumplimiento de las ordenanzas municipales y bandos complementarios, dando parte al cabo, y este al Sr. Teniente de Alcalde del distrito de las infracciones que noten para el pago de la correspondiente multa.

14. Deberán recoger todo pasquin ó cualquiera otro papel que advirtieren fijado sin el permiso de la autoridad competente y le entregarán al cabo para que este lo presente al Sr. Alcalde.

15. Cuando los serenos encontraren alguna persona fijando tales papeles ó infraganti cometiendo algun delito, deberán detenerla y conducirla al cuartel, cuerpo de guardia mas inmediato ó á la cárcel dando parte al cabo para que este lo ponga en noticia del Sr. Alcalde.

16. El sereno que pierda alguno de los útiles ó que por conocido descuido lo rompa pagará el reemplazo y lo mismo del farol que rompiese al tiempo de limpiarlo ó encenderlo, como igualmente los tubos que se rompieran por falta de cuidado al dar la mecha.

17. El sereno que no ponga en los faroles el aceite ó petróleo que se le entregue, será castigado con la multa de veinte reales por primera vez, de cuarenta por segunda y en caso de reincidencia será despedido.

18. Deberán los serenos acudir diariamente á tomar el aceite ó petróleo al punto y á las horas que se les señale.

19. El cabo pasará revista cuando menos mensualmente de los faroles y enseres, debiendo dar parte á la

comision ó encargado del ramo del estado en que se hallen.

20. Los serenos tendrán la mas estricta obligacion de rondar y vigilar todas las calles y parajes por insignificantes que sean de sus respectivos distritos y caso de no hacerlo serán castigados en la misma forma que establece el artículo 17.

21. Siempre que se encuentren tres ó mas serenos reunidos fuera de los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones, se les exigirá la multa de 4 reales vellon á cada uno.

22. En caso de enfermedad del cabo, deberá desempeñar sus funciones el sereno que merezca mas confianza al Sr. Alcalde y encargado del ramo; estando obligados los serenos de los dos distritos inmediatos al del nombrado á desempeñar el servicio del mismo, sin ninguna retribucion.

23. Diariamente deberá permanecer un sereno en la Casa Consistorial desde las once de la mañana hasta la una de la tarde para prestar el servicio que se le mande, debiendo vestir precisamente de uniforme y ser nombrado por el cabo y por el turno correspondiente.

24. El cabo y los serenos deberán vestir de uniforme todos los domingos y fiestas de precepto, como igualmente para verificar la cuestacion semanal, debiendo además asistir del mismo modo á las funciones y festividades públicas, cuando el Sr. Alcalde lo disponga.

25. Los serenos no podrán salir de la ciudad los do-

mingos y dias festivos, aunque sea para su diversion, sin previo premiso del cabo, quien lo concederá mientras el número de los que lo deseen no esceda de la mitad. De estos permisos el cabo dará parte al encargado del ramo.

26. Además de las obligaciones que se han espresado referentes al cabo, será su principal deber el rondar durante las horas de servicio por la ciudad para conocer si los serenos cumplen con su deber, corrigiendo las faltas leves que note y dando parte al Sr. Alcalde de las que considere dignas de atencion.

Mahon 20 agosto de 1865.

EL ALCALDE,

Juan Mercadal.